



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

EXPEDIENTE: 01/2021

PROMOVENTE: LETICIA SIBAJA MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, OAXACA¹.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana, al rubro indicado, promovido por la ciudadana Leticia Sibaja Mendoza, quien promueve por propio derecho y como ciudadana del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal del citado municipio, respecto a la falta de contestación al escrito de petición de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno y la omisión de realizar audiencia pública.

Asimismo, sentencia que se emite en cumplimiento a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-37/2022.

¹ Señalada autoridad responsable en el presente juicio.

RESULTANDO

I. Antecedentes

A. Presentación del escrito inicial de demanda. El pasado quince de diciembre de dos mil veintiuno, Leticia Sibaja Mendoza, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana, en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

B. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **01/2021**, para su debida sustanciación.

C. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, radicó el presente juicio y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca². Asimismo, requirió información necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio.

D. Primera sentencia dictada en el presente recurso de inconformidad. El cuatro de febrero del año en curso, este Tribunal resolvió el presente medio de impugnación en el que declaro fundados pero inatendibles e ineficaces los agravios respecto a la citada petición y omisión de realizar una audiencia pública para analizar los asuntos importantes del municipio, que

² En adelante *Ley de Medios*.



para tal efecto marca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

E. Impugnación de la sentencia local ante la Sala Regional Xalapa. El once de febrero de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de demanda ante este Tribunal en contra la resolución antes referida.

F. Recepción y turno en la Sala Regional Xalapa. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda y las demás constancias que remitió este Tribunal, en esa misma fecha el magistrado presidente de dicha Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente con clave SX-JDC-37/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

G. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El pasado veinticuatro de febrero del año en curso, dicha Sala resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que determinó, revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que este Tribunal emita una nueva resolución en la que vincule a la autoridad municipal primigeniamente responsable, y precise las condiciones y modalidades que estime pertinente, para que implemente la consulta pública como mecanismo de participación ciudadana en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

H. Acuerdo por el que se deja sin efectos el cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dos de marzo del año en curso, se dejaron sin efecto los puntos tres, cuatro y cinco del acuerdo de admisión y cierre de instrucción de fecha tres de enero del año en curso.

I. Acuerdo de admisión de pruebas, cierre de instrucción y fecha y hora de sesión. Por acuerdo de ocho de

marzo, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente se admitieron las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del pleno el Proyecto de sentencia en cita.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 110, y 111, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque en el caso, se acusa una vulneración a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al señalar la falta de contestación a su escrito de petición y la omisión de realizar una audiencia pública en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio de participación ciudadana, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 110 y 111, de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se



identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, la omisión de dar respuesta a un escrito que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, relacionado con presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007³**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁴**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

³ Disponible en el siguiente enlace,

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁴ Disponible en la siguiente liga de internet.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

En consecuencia, se concluye que la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana, fue oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Leticia Sibaja Mendoza, quien promueve por propio derecho, con el carácter de ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles, políticos y electorales, la cual reclama la falta de contestación a su escrito de petición de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, así como la omisión de realizar audiencia pública en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, actos realizados por parte de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 112, de la Ley de Medios.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. La actora en su escrito presentado ante esta autoridad jurisdicción, al formula los siguientes agravios:

a). La falta de contestación al escrito de petición de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

b). La omisión de realizar audiencia pública en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.



Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y como consecuencia, si con ello, se vulneran los derechos de participación ciudadana de la actora.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por los actores, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

I. Marco Normativo.

El artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(...)

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Y el Artículo 35 de la norma fundamental establece:

“Son derechos del ciudadano: (...)

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (...).”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 13 establece lo siguiente:

“Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”

En efecto, en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé

el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado. Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.



Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca

Establece en los siguientes artículos lo siguiente, respecto a las audiencias públicas en el Estado de Oaxaca.

En el artículo 36, señala que la audiencia pública, es el acto que se realiza para que los gobernados de manera directa traten con los gobernantes asuntos públicos, previa convocatoria que emita la autoridad correspondiente.

Por otra parte, el subsecuente 37 señala que las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán celebrar audiencia pública, por lo menos, **una vez cada cuatro meses**, durante el periodo de su gobierno.

Así mismo el artículo 39 en su segundo párrafo establece que el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos antes citados será sancionado conforme a lo que disponga la referida Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

También en el artículo 40 dispone que la convocatoria a la audiencia pública deberá publicitarse por el Gobernador del Estado o **el Presidente Municipal** según el ámbito de competencia por lo menos quince días naturales previos a la celebración de la misma.

En relación con el artículo que antecedió de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en el artículo 42. refiere que la convocatoria que emita el **Presidente Municipal**

deberá publicarse de manera inmediata por lo menos durante tres días, en los estrados de la oficina municipal y por los medios que se acostumbren o se consideren pertinentes, para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría Municipal.

En los casos que sea factible, la convocatoria deberá de difundirse a través del portal electrónico oficial del municipio.

Señalado lo anterior en el artículo 43, establece los puntos de debe de contener la convocatoria para llevar a cabo la audiencia pública, las cual por lo menos deberá contener los siguientes puntos: I. Nombre y cargo de la autoridad convocante; II. Objeto de la audiencia y temas a tratar en la misma; III. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia; IV. Requisitos para presenciar la audiencia; V. Requisitos para presentar documentación en la audiencia; y VI. Requisitos para registrarse como orador en la audiencia.

Finalmente, en el artículo 44. determina que la autoridad convocante, habilitará al día siguiente de la publicación de la convocatoria, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia pública, un sistema de registro en el cual se inscribirán quienes tengan interés en participar en la audiencia, para lo cual deberán entregar por escrito, un resumen del contenido de su participación; así mismo, se recibirán los documentos o elementos, que los participantes inscritos deseen presentar en relación con el tema que motiva la audiencia.

II. Estudio de los agravios.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de los motivos de disenso planteados.



En primer término, la actora plantea en el inciso **a)** el agravio respecto a la en la falta de contestación al escrito de petición de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Al respecto, dicho agravio se declara **fundado** por las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, **la actora manifiesta**, que el pasado diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se constituyó en la oficina de la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marques, Oaxaca, con la finalidad de presentar un escrito de petición, mismo que fue debidamente recibido por parte del personal administrativo, cuyo contenido solicitaba la realización de una audiencia pública para analizar los asuntos importantes de dicho municipio.

Documental, que obra en autos en original que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tiene valor probatorio pleno.

Dicho escrito, a decir de la actora, no fue atendido por la autoridad señalada como responsable, lo que le genera a la promovente incertidumbre y a los pobladores del municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, ya que en la administración municipal 2019-2021, la Presidenta Municipal del antes referido Ayuntamiento, no realizó audiencias públicas, donde se traten los asuntos importantes del pueblo, se atiendan las peticiones de forma directa, se planteen las necesidades de los habitantes, no obstante que tiene la obligación legal de hacerlo.

Al respecto la **autoridad señalada como responsable**, no rindió su informe circunstanciado, aun cuando ésta fue legalmente notificada, tal y como consta en autos, derivado de lo anterior mediante acuerdo de cuatro de enero del año en curso,

con fundamento en el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se tuvo por presuntivamente ciertos de los actos reclamados aducidos por la parte actora.

Por consiguiente, es posible afirmar que la autoridad responsable, la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en el período 2019-2021, violentó el derecho de petición de la parte actora, al no realizar un pronunciamiento respecto a su petición que resolviera de manera clara, efectiva, precisa y congruente lo solicitado.

En apoyo a lo advertido con anterioridad, se invoca la tesis jurisprudencial de rubro “***DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)***”⁵.

Es por ello lo **fundado** de dicho agravio, ya que la autoridad responsable, debió dar la respuesta a la peticionaria, en breve término y por escrito, en el que se expusieran cada una de la respuesta al planteamiento efectuado, y finalmente, dicho escrito de respuesta, debió ser notificado de manera personal a la accionante, lo cual, en el caso no aconteció, de ahí lo **fundado** del agravio hecho valer por la actora.

Ahora bien, la promovente plantea como agravio en el inciso **b**, la omisión de la responsable de realizar audiencia pública en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

⁵ Con número de registro 2015181, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de los Tribunales Colegiados De Circuito, de la Décima Época, página 1738



Al respecto dicho agravio es **fundado** por las siguientes consideraciones.

Con independencia de que la petición de llevar a cabo una audiencia pública, el escrito fue presentado el mes octubre del año pasado, sin embargo, la autoridad responsable se reeligió en el mismo cargo, motivo por el cual subsiste la petición hecha por la actora.

Por tal motivo, en el presente caso del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, desde la administración municipal, anterior, esto es desde del primero de enero de dos mil diecinueve, a la fecha de la presentación del medio de impugnación y al día del dictado de la presente resolución, la autoridad señalada como responsable, no ha realizado una sola audiencia pública a efecto de que los ciudadanos y la población en general del Municipio antes citado, puedan plantear de forma directa los asuntos que consideren importantes, pero sobre todo no ha escuchado de forma directa las demandas de la población de Santa María Jalapa del Marqués.

Por lo que, las manifestaciones hecha por la actora en relación a que desde el inició de la administración municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca, a la fecha del dictado de las presente resolución, no ha realizado ni una sola audiencia pública, a efecto de que las ciudadanas y los ciudadanos de la población en general del citado municipio, participen en tales audiencias, tal y como se establece en los artículos 36 y 37 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, son ciertas, ya que la Presidenta municipal.

Ya que, ante la actitud omisa de la responsable de no realizar Audiencia Pública, se vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25, apartado C, Fracción IV, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 36 y 37 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, la autoridad señalada como responsable incumplió con las determinaciones establecidas por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, ya que como lo manifiesta la actora, la autoridad no desvirtuó lo dicho por la accionante de ahí **lo fundado** del agravio planteado por la actora en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, ha lugar a dictar medidas para garantizar el cumplimiento a la Ley.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

En primero lugar: Al no haber sido garantizado el derecho de petición de la actora, **lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles,** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de respuesta a la promovente, del planteamiento formulado en el escrito de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, presentado en la oficina de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento antes citado.

Dicha respuesta, será dirigida de manera directa y personal, dando respuesta al planteamiento efectuado por la actora.

Asimismo, el escrito en el que conste la respuesta deberá ser notificado a la actora en el domicilio señalado por ésta en su petición, la autoridad señalada como responsable dentro de las **veinticuatro horas siguientes** deberá informada a este Tribunal, a más tardar al día siguiente de haber hecho la notificación con el objeto de que se tenga por cumplido dicho punto de la sentencia.



En segundo término, aun cuando en el Municipio de Santa María Jalapa del Márques, Oaxaca, se encuentre en un nuevo ejercicio **se vinculan a los nuevos integrantes de dicho Ayuntamiento** a dar seguimiento al cumplimiento de la obligación atribuida a la administración anterior, en el caso, la implementación del ya citado mecanismo de Participación Ciudadana. Con independencia de quien ostentó la presidencia municipal en la administración 2019-2021 sigue siendo la misma en este periodo en virtud de su reelección.

En consecuencia, este Tribunal **ordena** las autoridades responsables, a la Presidenta Municipal y al resto de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, como autoridades vinculadas, para que, cumplan con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, y realicen en la próxima audiencia pública que señala la actora en el presente Juicio, atendiendo a los establecido en los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, de la Ley antes citada.

Que prevé que la audiencia pública deberá de celebrarse por lo menos, **una vez cada cuatro meses**, durante el periodo que durase en el encargo de la autoridad municipal, y esta será asistida por los servidores públicos que considere necesarios, dicha audiencia pública se llevará a cabo previa convocatoria que emita la autoridad correspondiente por lo menos quince días naturales previos a la celebración de la misma.

La convocatoria que emita la Presidencia Municipal deberá publicarse de manera inmediata por lo menos durante tres días, en los estrados de la oficina municipal y por los medios que se acostumbren o se consideren pertinentes, para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría Municipal.

La convocatoria a la audiencia deberá contener por lo menos:

- I. Nombre y cargo de la autoridad convocante;*
- II. Objeto de la audiencia y temas a tratar en la misma;*
- III. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia;*
- IV. Requisitos para presenciar la audiencia;*
- V. Requisitos para presentar documentación en la audiencia; y*
- VI. Requisitos para registrarse como orador en la audiencia.*

Al inicio de la audiencia pública, quien la presida o el secretario asistente deberá dar a conocer el orden y las reglas que deberán observar los oradores participantes, así como, las reglas generales que habrán de observar todos los asistentes, para el buen desarrollo de la audiencia.

La autoridad convocante podrá invitar, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a un Consejo Consultivo Ciudadano para emitir sus opiniones especializadas en los asuntos que se traten en la audiencia pública.

Concluidas las intervenciones de los oradores participantes y agotado el tiempo de la audiencia, quien presida la misma la dará por finalizada y deberá levantarse un acta que contenga de manera sucinta lo expresado en la Audiencia, la que será suscrita por quien presida la audiencia, el secretario asistente, los servidores públicos participantes y en su caso por los participantes que quieran hacerlo.

Las autoridades convocantes deberán, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, dar respuesta por escrito a las peticiones de los solicitantes.

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados será sancionado conforme a lo que dispongan la Ley de Participación Ciudadana del Estado de



Oaxaca y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo que se conmina, a la autoridad responsable cumplir con dicha disposición, en termino de lo establecido por los artículos antes mencionados.

Por otra parte, se ordena a la presidenta municipal y al resto de los integrantes del cabildo del Municipio de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca, como autoridades vinculadas , para que inicien con la preparación de la audiencia pública, atendiendo a lo mandado por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Cabe hacer mención que dicha audiencia pública, debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo que, este Tribunal ordena a la autoridad señalada como responsable, que, a **más tardar al treinta y uno de abril del año en curso**, celebre dicha audiencia pública, convocando legalmente a la misma, sin violentar los derechos de los ciudadanos del municipio de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, **se apercibe** a la autoridad responsable, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en

términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y de no cumplir con dicha Audiencia Pública, será sancionado conforme a lo que dispongan la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, dando vista a las autoridades competentes.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** al público en general. notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios planteados con los incisos **a)** y **b)** de la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO**, de esta resolución.



TERCERO. Se ordena a la Presidenta de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **SEXTO**, de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien vota en contra del punto primero de los efectos de la sentencia y emite voto particular y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral**; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 01/2021¹.

No comparto la parte relativa de la sentencia que nos ocupa, de ordenar a la Presidenta Municipal Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicha sentencia, dé respuesta a la promovente a su escrito de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, como a continuación se explica.

I. Indebido estudio de agravios.

La actora en su escrito de demanda, hace valer dos agravios claramente identificables:

- a) La falta de contestación al escrito de petición de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual le solicitó a la Presidenta Municipal, emitiera convocatoria para realizar una audiencia pública.
- b) La omisión de realizar audiencia pública en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

De la simple lectura de los agravios, se advierte que éstos se encuentran íntimamente relacionados, ya que, la pretensión única de la actora es que se ordene a la Presidenta Municipal celebre una audiencia pública en el Municipio.

Es decir, en el primer agravio, la actora se duele de la omisión en que ha incurrido la responsable de darle contestación a su escrito, mediante el cual, solicitó se emita convocatoria para la celebración de una audiencia pública; y en el segundo, se duele de la omisión de dicha autoridad de realizar una audiencia pública.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal de este Tribunal, y 11 fracción IV del Reglamento Interno.

Por tanto, a mi consideración a efecto de realizar un debido estudio de los agravios, como método de estudio se debieron analizar conjuntamente, en términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Ello, porque la única pretensión de la actora, ha sido colmada con lo determinado en la segunda parte de los efectos de la sentencia que nos ocupa, en la cual, se vinculó a la Presidenta Municipal lleve a cabo una audiencia pública, en términos de lo estipulado en la Ley de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo cual, fue en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-37/2022.

Por tanto, a ningún fin práctico llevaría ordenar a la Presidenta Municipal que dentro de un plazo de tres días dé respuesta a la actora al escrito de petición, pues su pretensión ya le fue satisfecha con lo ordenado en la segunda parte de los efectos de la presente sentencia.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL